

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00081 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor FLORIAN PECHENE CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.533.080 de Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en La Finca La Florida, vereda El Diviso del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT N° 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.677.037 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N°35.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 13.633.039.00 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso

contencioso donde el demandado tiene su domicilio en La Finca La Florida, vereda El Diviso, del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación es en la población de Piendamó, Cauca, es dable que el demandante haya escogido el juez del lugar de residencia del demandado que es el municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT 800.037.800-8 y demandado el señor FLORIAN PECHENE CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.533.080 de Piendamó, Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal mediante certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 12.08.2020 y código de verificación N°120073567D7DE5 y con el certificado de vigencia del poder general N°0352 de fecha 01.07.2020, de la Notaría 22 de Bogotá, donde consta que la entidad demandante otorgó poder general para su representación a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, tal como se ha demostrado con los certificados antes detallados y con copia de la escritura Pública N° 101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, quien a su vez el día 20.05.2020 concedió poder especial al profesional del derecho abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.677.037 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N° 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son tres (03) títulos valores denominados

pagarés, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709, 793 y reúnen las exigencias legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el caso que hoy nos ocupa, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

1.- PAGARÉ N° 069226100017153, contentivo de la obligación N° 725069220262718, por un valor total de capital actual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000,00) PESOS moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (\$ 488.729,00) PESOS moneda corriente, e intereses de mora por un valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.145.885,00) PESOS moneda corriente. Por otros conceptos la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$48.746,00) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 7 PUNTOS, efectivo anual, sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 22 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 14 de agosto de 2020.

El Señor FLORIAN PECHENE CALAMBAS, se obligó a pagar la suma de \$ 4.500.000.00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un plazo de 82 Meses, en 7 Cuotas, pagaderas consecutiva desde la Cuota N°1 pagadera el 25 de agosto de 2019, Cuota N°2 el día 25 de agosto de 2020, cuota N°3 el día 25 de agosto de 2021, Cuota N°4 el día 25 de agosto de 2022, Cuota N°5 el día 25 de agosto de 2023, Cuota N°6 el día 25 de agosto de 2024 y la Cuota N°7 el día 25 de agosto de 2025.

Esta obligación en concreto y al momento de diligenciar el pagaré el día 14 de agosto de 2020 se encontraba al día, toda vez que su pago sería el día 25 de agosto de 2020, pero su saldo a esa fecha se hizo exigible haciendo uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de esta demanda, teniendo en cuenta el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas por el deudor como son las Obligaciones contenidas en los Pagares N° 069226100011842 contentivo de la Obligación N°725069220190392 y el pagaré "TARJETA DE CRÉDITO" N° 4481860003578462 perteneciente a la obligación N°4481860003578462, la cual se hace exigible a través del presente cobro forzado judicial.

Por último, se hace necesario precisar que, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el referido pagaré y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través del Señor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.187.517, quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N°101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

2.- PAGARÉ N° 069226100011842 de fecha 22 de agosto de 2015, contenido de la Obligación N° 725069220190392, por un valor total de capital actual de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$3.900.000,00) PESOS moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE (\$617.814.00) PESOS moneda corriente; intereses de Mora por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA (\$671.080,00) PESOS moneda corriente, por otros conceptos la suma de DIECISEIS MIL SETENTAY SIETE (\$ 16.077,00) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% efectiva anual sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado al suscribirlo, con fecha de vencimiento el día 9 de septiembre de 2019.

Esta obligación se encuentra vencida desde el día 9 de septiembre de 2019, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 10 de septiembre de 2019.

Se precisa que, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad el precitado pagaré a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el referido pagaré y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través del Señor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.187.517 quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N°101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

3.- PAGARÉ N°4481860003578462 de fecha 19 de enero de 2016, contenido de la obligación N°4481860003578462 por un valor total actual de

capital de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS UN (\$2.613.901,00) PESOS. Con un valor de intereses remuneratorios de CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SIETE (\$123.907,00) PESOS; Intereses de Mora por un valor de CUATROCIENTOS SESENTAY SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$467.340,00) PESOS, por otros Conceptos la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTAY CUATRO (\$101.374.00) PESOS. Con un pacto de Intereses Remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los saldos adeudados al Banco desde el 23 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019; e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de septiembre de 2019, aceptado así por el demandado al suscribirlo.

La Obligación se encuentra vencida desde el día 23 de septiembre de 2019, por tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 24 de septiembre de 2019.

Las mencionadas obligaciones están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por tanto, constituyen plenas pruebas en contra del ejecutado FLORIAN PECHENE CALAMBAS y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.,

Igualmente se debe advertir al accionado FLORIAN PECHENE CALAMBAS, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.677.037 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N° 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA contra del señor **FLORIAN PECHENE CALAMBAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.533.080 de Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en La Finca La Florida, vereda El Diviso del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I.- PAGARÉ N° 069226100017153, contenido de la obligación N° 725069220262718, aceptado por el demandado el día 22 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 14 de agosto de 2020.

A) Por un valor total de capital insoluto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000,00) PESOS moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (\$488.729,00) PESOS moneda corriente, liquidados desde el día 25 de agosto de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.

C) Por el valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 1.145.885,00) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 25 de agosto de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.

D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 15 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$48.746,00) PESOS moneda corriente, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

II.- PAGARÉ N°069226100011842 de fecha 22 de agosto de 2015, contenido de la Obligación N°725069220190392, aceptado por el demandado el día 22 de agosto de 2015 y con fecha de vencimiento el día 09 de septiembre de 2019.

A) Por un valor total de capital insoluto de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$3.900.000.00) PESOS moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE (\$617.814.00) PESOS moneda corriente, liquidados desde el día 22 de agosto de 2015 hasta el día 14 de agosto de 2020.

C) Por el valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.145.885.00) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 10 de septiembre de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.

D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 15 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E) Por la suma de DIECISEIS MIL SETENTAY SIETE (\$ 16.077.00) PESOS moneda corriente, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

III.- PAGARÉ N°4481860003578462 de fecha 19 de enero de 2016, contenido de la obligación N°4481860003578462, aceptado por el demandado el día 19 de enero de 2016 y con fecha de vencimiento el día 09 de septiembre de 2019.

- A) Por un valor total de capital insoluto de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS UN (\$2.613.901,00) PESOS moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SIETE (\$ 123.907.00) PESOS moneda corriente, liquidados desde el día 23 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019
- C) Por el valor de CUATROCIENTOS SESENTAY SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$467.340,00) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 24 de septiembre de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.
- D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 15 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E) Por la suma CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTAY CUATRO (\$101.374,00) PESOS moneda corriente, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **FLORIAN PECHENE CALAMBAS** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículos 6 y 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.677.037 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N° 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

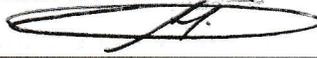


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
076 .Hoy 22 de octubre de 2020.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario